

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00616 - 00 (*Cuaderno principal*)

De lo expuesto por la libelista y los anexos aportados no es posible tramitar el asunto por esta vía ejecutiva porque lo pretendido es la subrogación del asegurador para el pago de la indemnización fincada en el artículo 1096 del Código de Comercio, la cual es eminentemente una acción declarativa al tenor de la interpretación contenida en la sentencia SC11822-2015 que reitera lo dicho en providencia del 17 de mayo de 1981:

*«[...] el artículo 1096 comercial **no** consagra que “las compañías aseguradoras cuando pagan una indemnización, **automáticamente se subrogan en los derechos del asegurado por el mismo valor**, de tal modo que pueden exigir pago de igual suma a la persona responsable del siniestro, sin otra prueba que la de que pagaron al asegurado cantidad igual”»* (negrilla fuera de texto).

De tal manera, la aseguradora deberá obtener la declaración de la obligación a cargo de quien esta llamado a responder por el siniestro bajo el respectivo trámite procesal en el que logre configurar los elementos constitutivos de la acción respectiva, a saber: *«a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable»* (CSJ-SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-493).

La actora no puede pretender que se tenga como título ejecutivo la póliza porque no proviene de la deudora demandada ni constituye plena prueba contra ella (art. 422 CGP), como tampoco el contrato de arrendamiento, pues de su lectura no se extraen derechos a favor de la aseguradora demandante, sin título alguno válido y advertido el yerro en que se incurrió al seleccionar la vía procesal, no queda más camino que negar el mandamiento ejecutivo, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago en la demanda ejecutiva formulada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – MUNDIAL DE SEGUROS contra SOLUCIONES EN INGENIERIA Y CONTRUCCIÓN – SOINGCO S.A.S.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda al ejecutante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.67 del 03/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f36aabf49e0c9c799a214b224df4b0e807d996bcb747fe6b28c371fcbec5e344

Documento generado en 30/10/2020 12:15:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**